

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1269

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00242-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Olgert Nicolay Moreno Salazar
Demandada: Yenny Adriana Muñoz Flor

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**, mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra de la señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda* (negrillas del juzgado).

2.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*

notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que se asegura en el acápite correspondiente, que el juzgado es competente para conocer de este asunto, por el domicilio común de la pareja, y conforme al hecho séptimo (7°), el ultimo domicilio común de la pareja fue la ciudad de Cali, teniendo en cuenta además, que el demandante aún reside en dicha ciudad, tal como así se indica en el acápite de notificaciones, por lo que deberá aclararse este aspecto para definir la competencia.

4.- Tanto en el poder como en la demanda, se deberá concretar e indicar cuál es la causal o causales alegadas para el divorcio y/o cesación de efectos civiles, en orden, ya que se citan todas las previstas en el art. 154 del C. Civil, siendo necesario ello para tener claridad en el proceso y garantizar así el derecho defensa y contradicción de la parte contraria. El poder una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de la persona que confiere dicho mandato, o puede optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.534.362 y T.P. No. 141.614 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del señor **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 123 del
día 21/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b33788c2c761f64874dc3927a1411b968e8a761ada73715116d3af7716af4f**
Documento generado en 21/07/2022 12:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>